

**Síntesis Caso “Asociación Cristo Sacerdote y otros contra GCBA sobre procesos incidentales”  
Fallo de Cámara en lo Contencioso Administrativo con fecha 27 de Diciembre de 2004.**

La Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inauguró el 30 de Noviembre de 2004 la muestra “León Ferrari. Retrospectiva. Obras 1954-2004” en el Centro Cultural Recoleta, en la cual se mostraba un recorrido de los últimos cincuenta años de los trabajos del artista. El sábado 4 de Diciembre un grupo de personas ingresaron al Centro Cultural y dañaron varias obras de arte, por ese motivo el lunes siguiente se decidió cerrar hasta el día jueves la exposición. Durante el transcurso de aquéllos días la Asociación Cristo Sacerdote inició una acción de amparo ante los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires para que no continúe la muestra tal como estaba llevándose a cabo. El viernes 17, la jueza de primera instancia en lo Contencioso y Administrativo Elena Liberatori, decidió clausurarla. Decisión que fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que elevó la causa a segunda instancia. Los camaristas Horacio Corti, Carlos Balbín y Esteban Centanaro realizaron una inspección ocular de la exposición el 24 de Diciembre, y tres días después levantaron la clausura. La exposición se reinauguró el 4 de Enero de 2005 y permaneció abierta hasta el día 29.

El conflicto se suscita entre, por un lado, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del Sr. León Ferrari y de terceros y, por el otro, el derecho a profesar las creencias religiosas y el respeto de los símbolos y sentimientos religiosos de los creyentes católicos representados por la Asociación Cristo Sacerdote.

La Asociación, en la medida cautelar, solicita al Gobierno que se abstenga de proveer instalaciones y recursos humanos y materiales por medio de los cuales se posibilite la exhibición de los objetos pertenecientes a la muestra, descriptos como “provocadores de herida en los sentimientos religiosos”. Al mismo tiempo que especifica que no se pide el levantamiento total de la muestra ni que se prohíba su eventual exhibición en un lugar privado.

En el escrito presentado ante la Justicia, la Asociación alega que ciertas obras “configuran menoscabo, menosprecio, alteración, desfiguración o transformación o cualquier otra forma de agravio a los objetos o representantes del culto que en la muestra se exhiben” en un espacio que depende del Gobierno de la Ciudad. Al mismo tiempo que sostiene la existencia del derecho a que no se ofendan los sentimientos religiosos de los habitantes con fundamento en el derecho a profesar libremente el culto (artículo 14 de la Constitución Nacional); a la libertad religiosa y la garantía contra cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión o menoscabo (artículos 10, 11 y 12, inciso 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), y las limitaciones a los derechos de profesar la propia religión y la propia creencia que surjan de la ley o que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y moral públicas o los derechos y libertades de los demás (artículo 12, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En la demanda la Asociación describe 49 obras, aduciendo que causan una herida a los sentimientos religiosos de los creyentes, que no se encuentran obligados, a su juicio, de soportar. Según su postura, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reconoce el hecho provocador de lesión al poner carteles donde se dice que en esa exposición hay obras que pueden herir la sensibilidad religiosa o moral del visitante.

**Resolución en primera instancia:**

La jueza de primera instancia Elena Liberatori hace lugar a la medida cautelar “suspendiendo los actos administrativos emanados de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Centro Cultural Recoleta, relativos a las autorizaciones, permisos y demás resoluciones administrativas tendientes a llevar a cabo la muestra ‘León Ferrari. Retrospectiva. Obras 1954-2004’”. Sostiene la jueza que, de acuerdo a los tratados internacionales, la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos (...). En nuestro país, esa ley resulta ser la ley 21.173 que introduce en el Código Civil el artículo 1071 bis, el que establece que la mortificación a otros en sus costumbres o

sentimientos constituye una intromisión arbitraria en la vida ajena". Para la Dra. Liberatori "este tribunal se siente convocado a preservar la tranquilidad social", que a su entender se encuentra alterada.

El Gobierno de la Ciudad apela esa decisión, expresando que el artículo 1071 bis del Código Civil no tiene relación con el planteo de la Asociación y que la decisión judicial desconoce el derecho a la libertad de expresión y a la libre circulación de las ideas.

Al contestar la apelación del Gobierno, la Asociación Cristo Sacerdote sostiene que la libertad de expresión no es absoluta; que resulta irrelevante el no estar obligado a visitar la muestra, pues "el insulto está ahí"; que "los espacios de la Ciudad de Buenos Aires no se pueden ceder para realizar 51 insultos a Jesucristo, 24 a la Virgen María, 27 a los ángeles y Santos, 3 directamente a Dios y 7 al Papa.

#### Decisión de la Cámara:

Una vez recibido el expediente, se dispone la inspección ocular de la exposición el día 24 de Diciembre, con la presencia de los letrados de las partes, la totalidad de los miembros del tribunal y la Sra. Fiscal. En el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo los jueces expresan que las obras individualizadas no agotan la totalidad de las exhibidas, de manera que al clausurarse la exposición se afecta una actividad cultural de la Ciudad que nadie ha impugnado. A su criterio esta es una decisión que excede lo pedido en la medida cautelar solicitada por la Asociación Cristo Sacerdote, pues el amparo nada dice sobre la totalidad de la muestra y, por ello, se afecta sin razón la política cultural de la Ciudad y los derechos del artista a exponer y del público general en apreciar la obra. Al mismo tiempo, según se expone en la sentencia, no hay en la causa ningún indicio que sugiera la presencia de una conducta que pueda ser subsumida en un delito o una contravención.

En lo vinculado con el artículo 1071 bis del Código Civil, el cual postula: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación", la Cámara manifiesta que la aplicación de esa normativa se encuentra supeditada a la existencia de un ataque a la esfera de intimidad de los sujetos. Por lo que no resulta suficiente, que el hecho que se reputa lesivo moleste o hiera la sensibilidad o las convicciones de otro u otros. Es decir, que para que se configure una lesión de la intimidad es requisito que la mortificación de las costumbres o sentimientos -a que hace referencia el artículo 1071 bis- vulnere el ámbito de reserva interfiriendo en el libre desarrollo del plan vital de los afectados, pero esta, según los jueces, no sería la situación que se presenta en el caso en discusión.

En relación a los derechos invocados por la Asociación Cristo Sacerdote: el artículo 14 de la Constitución Nacional, los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Cámara sostiene que el artículo 14 de la Carta Magna declara que los habitantes de la Nación gozan del derecho de profesor libremente el culto. Complementariamente, el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad determina que rigen todos los derechos postulados por la Constitución Nacional. En lo que se refiere a su artículo 12 inciso 4 garantiza "El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia". Al mismo tiempo, la Convención Americana postula en el artículo mencionado que se protege tanto la libertad de conciencia como de religión: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás". Para el Tribunal, en la demanda presentada por la Asociación no se

advierde qué relación hay entre la muestra organizada por el Centro Cultural de la Ciudad y la libertad de conciencia y el derecho de profesar libremente el culto.

En lo que se refiere a la obra de arte como medio de expresión, según lo manifiestan los jueces de la Cámara en el fallo en cuestión, una de las facetas de la actividad artística es su dimensión crítica. Ante la cual es posible “una diversidad de reacciones emocionales e intelectuales, pero ninguna justifica impedir la expresión artística del otro. Mientras que para León Ferrari la escultura expresa, a su juicio (o según su intención), la realidad mortífera de ‘La Civilización Occidental y Cristiana’ (la guerra, la represión, la opresión y la muerte dada al otro), ella puede verse, en cambio, como una crítica cristiana a la civilización actual, o a los aspectos mortíferos (y crueles) de la sociedad. Según esta lectura, es Jesús mismo el que es una y otra vez crucificado por las acciones crueles de hoy. Allí cuando un avión ataca con crueldad la vida humana, allí está Jesús sufriendo una crucifixión. Esta lectura, suscitada por la obra misma, muestra algo tal vez paradójico, la escultura ‘La Civilización Occidental y Cristiana’ podría verse como expresión de los valores cristianos de paz, de piedad por el otro, de amor y de rechazo de la violencia y la crueldad. Se estaría ante una crítica cristiana a la sociedad actual, que en general se dice cristiana, pero que quizás, según esta visión, lo sea menos de lo que pretende. El arte tiene la cualidad de ser ambiguo: una obra es susceptible de diversas lecturas, de variadas interpretaciones. Ella no dice algo claramente determinado, sino que expresa una multiplicidad de sentidos. Por eso tampoco una obra de arte suscita sentimientos unívocos, es una multitud de sensaciones, impresiones y sentimientos los que genera en el espectador, emociones que, a la vez, no pueden desligarse de aspectos cognitivos, de ideas o pensamientos, también diversos”.

Para el Tribunal las molestias causadas por la muestra de León Ferrari a la Asociación resultan consecuencias del ejercicio de la libertad artística, que deben ser toleradas y cuya prohibición implica un acto de censura.

Por último, en relación al argumento de la agrupación católica sobre la ilegitimidad de que la exposición sea organizada por el Gobierno de la Ciudad, la Cámara sostiene que si bien al solicitar la medida cautelar la Asociación aclara que no estaría prohibido efectuar la muestra en un lugar privado, al contestar la apelación del Gobierno efectúa en cambio una argumentación que contradice lo anterior, al decirse que resulta indiferente que no sea obligatorio asistir a la muestra “pues el insulto está ahí”. Resultaría entonces que si las obras son en sí mismas hirientes, es independiente el lugar en el cual se encuentren. Por lo que, dado que las obras son el resultado lícito del ejercicio de la libertad de expresión, ellas pueden ser expuestas en lugares públicos o privados. Para los jueces, que el Gobierno de la Ciudad al organizar la muestra incluya carteles que adviertan sobre los eventuales efectos en el espectador de alguna de las obras, revela la prudencia de las autoridades administrativas.

La resolución del tribunal compuesto por los jueces Horacio Corti, Carlos Balbín y Esteban Centanaro resuelve dejar sin efecto la medida dispuesta por la jueza de primera instancia, al mismo tiempo que ordena al Gobierno de la Ciudad que mantenga la restricción de ingreso a los menores, que continúe con los exhibición de los carteles ya existentes, y que añada un cartel visible en la puerta de acceso al centro de exposiciones en donde se alerte a los potenciales visitantes acerca del contenido de la muestra y de la posible afectación que algunas obras pueden generar en sus sentimientos religiosos. Esta advertencia debe estar impresa en toda publicación que se refiera a la muestra.

Wanda Fraiman